

Ley de Sanidad.— G. O. No. 5120, del 17 de Enero de 1938.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA DE URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY DE SANIDAD
NUMERO 1456.

CAPITULO I

SECRETARIA DE ESTADO.

Art. 1.— Los servicios de Sanidad y Beneficencia de la

República están a cargo de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia.

El Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia o el Subsecretario debe ser un médico con experiencia en la ciencia sanitaria y autorizado a ejercer la profesión en la República.

Art. 2.— El Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia dictará los reglamentos sanitarios indispensables en todos los casos que la salud pública esté seriamente amenazada y en que su acción sea urgente.

Art. 3.— Las disposiciones y reglamentos puestos en vigor durante los períodos de calamidad pública tendrán una duración limitada y deben ser suspendidos sus efectos por el Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia tan pronto haya pasado el estado de calamidad pública.

Art. 4.— Funcionarán en la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia los siguientes negociados:

SECCION DEMOGRAFICA SANITARIA,

" DE DROGAS, HOSPITALES Y ASILOS,

" " SANEAMIENTO Y CAMPAÑA SANITARIA,

" " ALIMENTOS Y LABORATORIOS,

" " ALMACENES Y SUMINISTROS,

" " INGENIERIA SANITARIA

" " ARCHIVO, BIBLIOTECA Y PUBLICACIONES,

" " ASUNTOS DIVERSOS.

Art. 5.— Habrá un Oficial Encargado de Estadística que recibirá y controlará todo el trabajo de estadística de las distintas secciones señaladas, siendo responsable directo, ante el Secretario de Estado, del trabajo de estadística del Departamento. Bajo las órdenes del Oficial Encargado de Estadística habrá tantos empleados como sean necesarios para la realización de este trabajo.

Art. 6.— Los informes requeridos para la formación de la estadística de este Departamento, deben ser rendidos del siguiente modo:

- a) Cuando correspondan a un mes, el día tres del subsiguiente.
- b) Cuando correspondan a una semana, el lunes de la semana subsiguiente.

c) Cuando correspondan a un día, el día siguiente.

Art. 7.— El Oficial Encargado de la Estadística, previa autorización del Secretario de Estado, preparará y suministrará los formularios y utensilios necesarios para la rendición de todos los datos.

Art. 8.— Los datos e informes estadísticos que someterán las distintas secciones, son los siguientes:

SECCION DEMOGRAFICA SANITARIA:

- a) Nacimientos, clasificados así: animados, simples, dobles, múltiples, sexo, raza, color, nacionalidad de los padres, lugar, legitimidad o ilegitimidad.
- b) Defunciones, indicando: nombre, edad, estado, sexo, raza, color, nacionalidad de la persona fallecida y de sus padres, legitimidad o ilegitimidad del fallecido, enfermedad y tiempo de duración de la misma, lugar en donde fué adquirida y lugar del fallecimiento.
- c) Morbilidad, indicando: los casos de enfermedades declarados y defunciones a consecuencia de las mismas, lugar y porcentaje de mortalidad en relación con el número de casos y de población.

SECCION DE DROGAS, HOSPITALES Y ASILOS:

- a) Cantidades importadas de drogas narcóticas, indicando: su nombre y procedencia, y el nombre y la residencia del importador.
- b) Cantidad de drogas narcóticas vendidas, indicando: el nombre y la dirección de la farmacia expendedora, el nombre y la dirección del comprador o persona interesada y el uso que se hará de estos productos.
- c) Existencia de drogas narcóticas en las farmacias y en el depósito de la Secretaría de Estado.
- d) Número, nombre y tasa de las especialidades farmacéuticas registradas.
- e) Número y clase de los profesionales registrados.
- f) Número de certificados expedidos para prescribir y comerciar en drogas narcóticas, y permisos para vender drogas de acuerdo con las disposiciones del artículo 49 de esta ley.
- g) Movimiento de pacientes y otras actividades en los hospitales, en las clínicas, en las salas de maternidad, en los dispensarios, en los preventorios, en los sanatorios, en los asilos, en los leprocomios, en los mani-

comios, en las farmacias y en los departamentos de rayos "X".

- h) Estado de la distribución de las sumas asignadas, movimiento del archivo, y en general, cualquier otro dato que se le requiera para la completa formación de la estadística correspondiente a las instituciones arriba mencionadas.

SECCION DE SANEAMIENTO Y CAMPAÑA SANITARIA:

- a) Medidas tomadas por el Departamento para prevenir y combatir las enfermedades endémicas y epidémicas.
- b) Detalle de la labor realizada por los hospitales, brigadas sanitarias, dispensarios y preventorios, y en general, toda actividad del Departamento tendiente a ilustrar a las personas sobre el modo de prevenir y curar las diversas enfermedades.

SECCION DE ALIMENTOS Y LABORATORIO:

- a) Número total de productos alimenticios inscritos, debidamente clasificados.
- b) Análisis de productos alimenticios practicados por el Laboratorio Nacional.
- c) Decomisos de productos alimenticios ordenados y practicados por las autoridades sanitarias, especificando su cantidad y la causa o motivo de los decomisos.
- d) Estado del consumo de productos de primera necesidad, tales como leche, carne, pan y otros alimentos.
- e) Las actividades del Laboratorio Nacional, indicando el número de exámenes físicos, químicos, biológicos, bacteriológicos y bromatológicos, tabulados por sustancias y clases de análisis, con sus resultados y clasificaciones.

SECCION DE ALMACENES Y SUMINISTROS:

- a) Registro de la cantidad, del valor y de la procedencia de las medicinas, utensilios y otros efectos o productos recibidos.
- b) La cantidad, valor y destino de las medicinas, utensilios y otros efectos o productos despachados, indicando su destino.
- c) Presentará el balance de las cantidades y de los valo-

res de las medicinas, utensilios y otros efectos o productos, al finalizar cada trimestre.

- d) Comparará estas informaciones con otras similares, correspondientes a períodos anteriores.

SECCION DE INGENIERIA SANITARIA:

- a) Informar del número de permisos solicitados y concedidos por el Departamento de Sanidad, para edificaciones, reconstrucciones, ampliaciones y reparaciones.
- b) El número de permisos solicitados y concedidos por el Departamento de Sanidad, para instalaciones sanitarias y conexiones de cloacas.
- c) Informará sobre los ingresos obtenidos por el Estado, por los conceptos mencionados en las letras (a) y (b) de esta sección.
- d) Sobre las obras de ingeniería que se practiquen en cualquier parte con fines exclusivamente sanitarios.

SECCION DE ARCHIVO, BIBLIOTECA Y PUBLICACIONES:

- a) Informar del número de circulares, de oficios y de los telefonemas expedidos.
- b) El número de circulares, de telefonemas y oficios recibidos.
- c) El número de volúmenes existentes en la biblioteca, y de publicaciones recibidas o expedidas.

SECCION DE ASUNTOS DIVERSOS:

Rendirá todas las informaciones no previstas en las secciones anteriores.

Art. 9.— Con el fin de asegurar una estadística completa de todos los asuntos relacionados con el Departamento de Sanidad y Beneficencia, el Secretario de Estado del ramo queda autorizado a recabar de cualquier persona o institución los datos que juzgue necesarios.

Art. 10.— La República estará dividida en tantos **DISTRITOS SANITARIOS** como provincias tenga, más el **DISTRITO DE SANTO DOMINGO**. Los Distritos Sanitarios Provinciales se dividen en cuatro clases:

Clase "A".— Distrito de Santo Domingo.

Clase "B".— Provincia: Santiago, San Pedro de Macorís y Puerto Plata.

Clase "C".— Provincias: Trujillo, La Vega, Duarte, Seybo y Barahona.

Clase "D".— Provincias: Azua, Espaillat, Monte Cristy y Samaná.

Art. 11.— Cada Distrito Sanitario estará bajo la supervigilancia general y dirección de un médico titular, que se denominará "MEDICO SANITARIO PROVINCIAL", y éste tendrá bajo su dependencia un número de Inspectores Sanitarios, a quienes estará encomendado además, el cumplimiento de la ley en las comunes del Distrito.

Párrafo I.— Los Médicos Sanitarios Provinciales serán clasificados en cuatro categorías, asignándoseles sueldos de acuerdo con su categoría. Los Inspectores Sanitarios serán a su vez agrupados en tres clases asignándoseles sueldos de acuerdo con su clase. La clasificación la dispondrá el Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia en relación con la importancia de cada Distrito y las necesidades sanitarias de cada común.

Párrafo II.— Los Médicos Sanitarios Provinciales podrán ser trasladados de un Distrito Sanitario a otro, por disposición del Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia, con la aprobación del Honorable Señor Presidente de la República, cuando sea necesario para el servicio.

Párrafo III.— El traslado de los Inspectores Sanitarios de un Distrito a otro, cuando sea necesario, lo dispondrá el Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia, con la aprobación del Honorable Señor Presidente de la República.

Párrafo IV.— El Médico Sanitario Provincial, con la previa aprobación del Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia, señalará a cada Inspector Sanitario el lugar donde ha de ejercer sus funciones; y podrá reunir dos o más comunes bajo la dirección de un solo Inspector Sanitario y trasladar a éstos de una común a otra.

Art. 12.— En caso de ausencia o incapacidad temporal de un médico Sanitario Provincial, ejercerá sus funciones interinamente el Médico que designe el Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia, previa autorización del Honorable Señor Presidente de la República.

Art. 13.— Todos los Médicos e Inspectores Sanitarios serán provistos por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia de una placa metálica de seis centímetros de diámetro y claramente estampada con las palabras: "SECRETARIA DE SANIDAD Y BENEFICENCIA" y con la designación ofi-

cial de la persona que deba usarle; cada uno de estos empleados será responsable ante la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia del valor de este distintivo.

Todos estos empleados deberán proveerse por su cuenta, de no menos de tres (3) uniformes de kaki, de un kepis y de las insignias que de acuerdo con el reglamento sobre el uniforme, le corresponda según su categoría. Este uniforme debe diferenciarse de los de otros cuerpos que usen trajes o uniformes de kaki.

El distintivo y el uniforme dispuestos en este artículo deben usarse por el personal sanitario mientras se encuentre en ejercicio de sus funciones y pueden o no usarse, cuando no esté en cumplimiento de sus deberes oficiales.

Art. 14.— El Médico Sanitario Provincial tendrá a su cargo todos los servicios de vigilancia e inspección sanitaria y está autorizado, en caso de extrema emergencia, a dictar órdenes para suprimir cualquier perjuicio o amenaza a la salud pública, conforme lo establece el Código de Procedimiento Sanitario, hasta tanto la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia tome las medidas pertinentes.

El Médico Sanitario Provincial será responsable por ante el Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia de la ejecución de esta ley y de los reglamentos sanitarios dentro de los límites de su Distrito Sanitario.

Art. 15.— Es atribución del Médico Sanitario Provincial, elegir el sitio o sitios que deben destinar los Ayuntamientos para vertederos o destrucción de basuras o de animales.

CAPITULO II

PELIGRO PUBLICO.

Art. 16.— Para los fines de esta ley se considera peligro público, cualquier acto o cosa que se haga o que se permita o que se mantenga en cualquier propiedad pública o privada, por cualquier Ayuntamiento, corporación, firma o persona, sus agentes o sus sirvientes, que perjudique a amenace la vida o la salud de cualquiera de los habitantes de la República o dificulte la salubridad de un lugar.

Art. 17.— Cuando en un sitio, propiedad pública o privada, se haya encontrado o declarado la existencia de un peligro público por el Médico Sanitario o por uno de sus representantes debidamente autorizados, será obligación de la persona responsable de dicho peligro público suprimirlo, destruir-

lo o hacerlo desaparecer, previa notificación escrita por la autoridad sanitaria, debiendo verificarse la destrucción o la supresión de acuerdo con la referida autoridad sanitaria y en el tiempo determinado en el requerimiento.

Párrafo I.— En caso de que el peligro público se presente en sitios o edificios dependientes de alguna Secretaría de Estado, o de alguna Común, la entidad correspondiente será responsable para los efectos de esta ley.

Párrafo II.— En caso de que la persona responsable de dicho peligro público deje de cumplir con la notificación y con las disposiciones de la autoridad sanitaria respecto a la destrucción o supresión del referido peligro público como se requiere anteriormente, la autoridad sanitaria podrá conceder una prórroga si existen razones justificadas; si nó, el infractor será sometido al tribunal correspondiente para que le sean aplicadas las sanciones por dicha violación y además, la autoridad sanitaria está autorizada a destruir, suprimir o hacer desaparecer dicho peligro público, según sea necesario, por cuenta de la persona responsable.

Cuando se trate de un peligro público ocasionado en un lugar o edificio dependiente de una Común, la cual, no hubiese atendido al requerimiento de destrucción héchole por la autoridad sanitaria respectiva, ésta dirigirá al Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia, una exposición del caso, acompañada del expediente que se hubiese formado, quien a su vez someterá dicho caso al Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, para que éste gestione con el Ayuntamiento correspondiente, todo lo relativo a la destrucción o terminación del peligro público. Cuando se trate de un peligro público ocasionado en un lugar o edificio dependiente de alguna Secretaría de Estado, la cual no hubiese atendido al requerimiento de destrucción héchole por la autoridad sanitaria respectiva, ésta dirigirá al Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia igual exposición que en el caso anterior, quien a su vez, someterá el expediente al Presidente de la República, para que éste disponga lo que estime procedente para la solución de la cuestión.

Párrafo III.— Los gastos en que hubiese incurrido la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, para destruir o suprimir peligros públicos, presentados en lugares o edificios pertenecientes a particulares, serán considerados como derechos por servicios prestados por el Gobierno, y en consecuencia, el cobro de dichos gastos podrá ser perseguido en la for-

ma dispuesta para ese género de obligaciones por la ley número 681, promulgada en fecha 24 de Mayo de 1934.

Párrafo IV.— La frase: “PERSONA RESPONSABLE DEL PELIGRO PÚBLICO”, significa el dueño de la propiedad, sea una corporación, firma o individuo; personalmente, o, su agente, o representante o la persona que recibe el alquiler de la propiedad en referencia. Si se prueba que el inquilino es responsable de haber producido, mantenido o permitido el peligro público el dueño recurrirá a las vías legales para reintegrar la suma gastada en la destrucción del peligro público.

Art. 18.— Todo edificio, fábrica, construcción, o parte de los mismos que esté habitado, excesivamente, o que no tenga ventilación suficiente, drenaje, limpieza o aseo conveniente, de modo que raye en lo malsano, o que esté en tal condición que afecte, o tienda a afectar perjudicialmente la salud pública, o la salud de los inquilinos, puede ser declarada como peligro público por el Médico o Inspector Sanitario correspondiente; y en caso de que no se remedie dicha condición como lo requiera la autoridad sanitaria, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, el inquilino o el propietario del referido edificio, según el caso, además de cualquiera otra pena establecida por esta falta, puede ser requerido a desocupar la casa o edificio, so pena del doble castigo prescrito en el artículo 20 de esta ley si no se cumple el requerimiento de desalojo.

El Código de Procedimiento Sanitario establecerá los requisitos que deben cumplirse en toda fábrica y establecimiento comercial, para proteger convenientemente la salud pública, y la de los empleados que allí se encuentren.

Ningún edificio desocupado por orden de la autoridad sanitaria, de acuerdo con las disposiciones de este artículo, puede ser ocupado nuevamente, mientras el peligro público no sea corregido o suprimido, según sea requerido. El dueño de la propiedad se considerará como responsable bajo pena dos veces mayor que la que establece el artículo 20 de esta ley. En estos casos, la autoridad sanitaria fijará un aviso al público en el edificio o construcción, y dicho aviso permanecerá fijo hasta que haya sido suprimido o corregido el peligro público.

Art. 19.— En caso en que la autoridad sanitaria necesitare dinero urgentemente para la ejecución de cualquier orden, relacionada con la destrucción, supresión, remoción u otra medida referente a algún peligro público, en la forma anteriormente establecida, el Secretario de Estado de Sanidad y Bene-

ficencia queda autorizado por la presente para proveer los fondos necesarios para estos fines.

Art. 20.— Toda persona, convicta de haber permitido o mantenido cualquier peligro público y que se niegue a destruirlo, suprimirlo o removerlo, de acuerdo con las disposiciones del artículo 17 de esta ley, será castigada por la primera o segunda falta, con una multa de cinco pesos (\$5), o encarcelamiento de cinco (5) a veinticinco (25) días o ambas penas; y por cualquier falta subsiguiente será castigada con una multa de veinticinco (\$25) pesos a trescientos (\$300) pesos, o con encarcelamiento de veinticinco (25) días a un (1) año, o ambas penas.

Art. 21.— Toda persona cuya propiedad pueda haber sido injusta o ilegalmente perjudicada o destruída, con motivo del cumplimiento de cualquier orden, reglamento o acto de cualquiera autoridad sanitaria, puede entablar una acción adecuada, por ante el tribunal correspondiente contra el Estado, para recuperar una suma equitativa por cualquier propiedad injusta o ilegalmente perjudicada o destruída. Toda queja o acción por daños o perjuicios debe presentarse o iniciarse dentro de los sesenta (60) días de la fecha en que tuvo lugar el perjuicio o motivo de queja.

CAPITULO III

ENFERMEDADES

Art. 22.— La vacunación contra la viruela es obligatoria para todos los habitantes de la República. Esta vacunación se repetirá cada cuatro años hasta la edad de veinte (20) años. Las personas que a esta edad no muestren cicatrices de vacunas, están obligadas a seguir vacunándose. En caso de epidemia de viruelas, la revacunación es obligatoria.

Art. 23.— Es obligatoria en la República la vacunación contra la fiebre tifoidea y paratifoidea.

La Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia determinará todas las vacunaciones, suero y quimioterapias indicadas para conjurar cualquier epidemia.

Toda persona atacada de una enfermedad reputada como endémica en la República, está obligada a recurrir al tratamiento de un médico o a someterse al que dicte la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia.

Toda persona que viole las disposiciones del artículo 22 y de este artículo de la ley, será castigada con una multa de

cinco pesos (\$5) a veinticinco pesos (\$25), o encarcelamiento de cinco (5) días a veinticinco (25) días, o ambas penas; y además, se practicará la vacunación o inoculación requerida.

Art. 24.— La sífilis, la blenorragia y el chancero blando se denominan enfermedades venéreas para los fines de esta ley y se declaran contagiosas, infecciosas, transmisibles y por consiguiente peligrosas para la salud pública.

Se adoptan las siguientes medidas de prevención social contra dichas enfermedades:

- a)— Represión de la prostitución, considerada como origen de las enfermedades venéreas.
- b)— Instalación del mayor número posible de dispensarios en los cuales se haga el tratamiento absolutamente gratuito.
- c)— Creación de Brigadas Sanitarias que actuarán en conexión con los dispensarios.
- d)— Creación de hospitales antivenéreos.

Art. 25.— Para los fines de esta ley, se entiende por prostitución el hecho de que una mujer se dedique de una manera ostensible a practicar relaciones sexuales por interés o depravación.

Art. 26.— Las autoridades sanitarias, auxiliadas por la fuerza pública, si fuere necesario, emplearán los medios que fueren necesarios para determinar la existencia de enfermedades venéreas y tratar de establecer el número de casos que haya en su jurisdicción; y deben además, investigar, cuáles han sido las personas trasmisoras de estas enfermedades

Toda persona que atacada de enfermedad venérea la trasmite a otra, caerá bajo los efectos de las sanciones establecidas por la presente ley.

Las autoridades sanitarias están encargadas de hacer practicar los exámenes necesarios, aprovechando los recursos de laboratorio cuando el examen médico no sea suficiente.

Art. 27.— Al recibo de un informe auténtico de un caso de enfermedad venérea, la autoridad sanitaria establecerá las medidas necesarias para evitar que las personas infectadas trasmitan la enfermedad.

Las autoridades sanitarias locales están autorizadas para aislar o internar a las personas que padezcan enfermedades venéreas, cuando de acuerdo con las disposiciones de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, sea necesario el aislamiento para proteger la salud pública.

El local de aislamiento será fijado por la Secretaría de Es-

tado de Sanidad y Beneficencia, cuando lo crea conveniente.

Art. 28.— Ningún farmacéutico podrá preparar medicinas u otras sustancias que se usen regularmente para el tratamiento de enfermedades venéreas sino en virtud de la prescripción de un médico legalmente autorizado para el ejercicio de su profesión en el país.

Art. 29.— La Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, a más de las disposiciones que expresamente se señalan en el Código de Procedimiento Sanitario, dictará los reglamentos y disposiciones que juzgue necesarios contra las enfermedades venéreas.

Art. 30.— Las violaciones a las disposiciones de los artículos 25 al 28 inclusive, se castigan por la primera o segunda violación, con multa de cinco pesos (\$5) a veinticinco pesos (\$25) o encarcelamiento de cinco (5) a veinticinco (25) días, o ambas penas; por la tercera o subsiguiente violación, se castiga con multa de veinticinco pesos (\$25) a trescientos pesos (\$300), o encarcelamiento de veinticinco (25) días a un (1) año, o ambas penas. Están sujetas a las mismas penas las personas que sostengan casas o sitios en donde se practique habitualmente la prostitución.

CAPITULO IV

LABORATORIOS.

Art. 31.— La Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia debe tener por lo menos, un Laboratorio Nacional para trabajos físicos, químicos, biológicos y bacteriológicos. El laboratorio estará a cargo de un Director, quien debe ser un titular autorizado a ejercer en la República y especializado en la materia.

El Laboratorio Nacional es dependencia de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia. En este laboratorio se harán todos los análisis e investigaciones que ordenare el Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia, los directores de instituciones de beneficencia y los médicos municipales. Estos análisis serán gratuitos para personas indigentes. También prestará sus servicios a los médicos y a otras personas de acuerdo con la tarifa establecida por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia.

Los análisis para las personas no indigentes, se efectuarán después que sus pagos hayan sido satisfecho al Director, quien entregará un recibo a la persona interesada.

El Director del Laboratorio Nacional rendirá cuentas, mensualmente, al Tesorero Nacional, por vía de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia.

El Director y todos los empleados del Laboratorio Nacional están obligados, bajo previo juramento, a guardar secreto de todos los asuntos oficiales relacionados con el servicio de dicho laboratorio.

El Director del Laboratorio Nacional está obligado a rendir todos los informes que le sean requeridos por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia.

Cuando otra institución del Estado necesite alguna información del Laboratorio Nacional, deberá solicitarla de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia.

Art. 32.— Todo laboratorio público debe estar dirigido por un titular autorizado a ejercer en la República y especializado en trabajos de laboratorio.

Para abrir un laboratorio público, será obligatorio, la obtención de un permiso de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia.

CAPITULO V

EJERCICIO DE LAS PROFESIONES Y OFICIOS MEDICOS.

Art. 33.— Para los fines de esta ley, se entiende por profesiones médicas las siguientes: LA MEDICINA - LA FARMACIA - LA ODONTOLOGIA - LA OBSTETRICIA - LA VETERINARIA Y LA DE ENFERMEROS; y por oficios médicos: LA OPTOMETRIA - LA ELECTROTERAPIA - LA QUIROPODIA - LA MECANO-TERAPIA y EL DE MASAGISTA.

Toda persona para poder ejercer una de estas profesiones u oficios médicos, necesita gozar de buena reputación moral y estar en el pleno goce de sus facultades mentales.

Art. 34.— Para poder ejercer estas profesiones, los títulos o certificados deben ser presentados a la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, para fines de registro.

El Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia expedirá un certificado de registro, previo pago de un derecho de cinco pesos (\$5), a toda persona que presente un título expedido por la UNIVERSIDAD DE SANTO DOMINGO, o un certificado o diploma que la acredite en las profesiones u oficios médicos que no se cursen en ésta.

La persona que no cumpla con las disposiciones de este

Artículo será castigada con una multa de no menos de cincuenta pesos (\$50), ni más de trecientos pesos (\$300); o encarcelamiento por no menos de dos meses ni más de un año; o ambas penas.

Art. 35.— El ejercicio de las profesiones médicas sin el título o certificado de la Universidad será castigado con una multa de no menos de cien pesos (\$100), ni más de quinientos pesos (\$500), o encarcelamiento, por no menos de cuatro (4) meses ni mas de dos (2) años, o ambas penas.

Art. 36.— El Poder Ejecutivo otorgará el exequátur correspondiente, para el ejercicio de las profesiones médicas que se enumeran en el artículo 33 de esta ley, previa presentación del diploma o del certificado expedido por la Universidad de Santo Domingo y del Certificado de Registro de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia.

Art. 37.— El exequátur para ejercer la medicina, la farmacia, la cirugía dental o cualquiera de las profesiones u oficios médicos enumerados en el artículo 33 de esta ley, puede ser revocado por el Poder Ejecutivo por causas justificadas, por recomendación del Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia, en caso de cargos serios escritos contra el profesional. Cualquier exequátur puede ser revocado en los siguientes casos:

- a) Por fraude o engaño en el ejercicio de su profesión, o convicto de un crimen.
- b) Por embriaguez habitual o por usar habitualmente morfina, opio, cocaína u otras drogas narcóticas o estupefacientes.
- c) O que por cualquier medio, se ocupe en provocar o practicar un aborto criminal.
- d) Que esté convicto por tercera vez de violación a las disposiciones de esta ley.

La suspensión del exequátur para el ejercicio de las profesiones y oficios médicos puede ser definitiva o temporal.

Art. 38.— Los médicos, los farmacéuticos, los dentistas, los veterinarios y demás graduados en cualquier profesión u oficio médico, deben antes de actuar, obtener un certificado de registro de su nombre, profesión u oficio y de la dirección, de la Oficina del Distrito Sanitario en donde piensan fijar su domicilio. En caso de urgencia, el registro podrá llevarse a cabo después de la primera actuación en el ejercicio de la profesión u oficio correspondiente, y deberá efectuarse, en ese caso dentro de las cuarentiocho (48) horas de esa actuación.

Las infracciones a las prescripciones de este artículo, se castigarán con una multa de no menos de cinco pesos (\$5), ni más de diez pesos (\$10).

Art. 39.— Se considera, para los fines de esta ley, como ejercicio de la medicina, el hecho de operar, asistir, prescribir o dar consejos profesionales para cualquier dolencia física del cuerpo humano, por una remuneración material, o el de hacerlo habitualmente aún sin remuneración, o el hecho de anunciarse como Médico Cirujano o con los títulos “Doctor”, con todas sus letras o en cualquier forma de abreviatura con la significación de Doctor en Medicina, o con el título de “Licenciado”, con todas sus letras o en cualquier otra forma de abreviatura con la significación de Licenciado en Medicina; o cualquier otro término o letra que indique que se trata de un profesional médico.

Art. 40.— Se prohíbe la práctica de la medicina, de la farmacia, de la cirugía dental o de cualquiera de las profesiones u oficios médicos mencionados en el artículo 33 de esta Ley, con un título o con un certificado de registro, ajeno.

Las violaciones a las disposiciones de este artículo se castigarán con una multa de no menos de cincuenta pesos (\$50), ni mayor de doscientos pesos (\$200), o con encarcelamiento de no menos de tres (3) meses ni más de un (1) año, a ambas penas. Además, es facultativo del juez el decomiso del instrumental y de los efectos usados por el infractor a favor de los establecimientos de beneficencia nacional.

Art. 41.— La persona a quien se le compruebe que practica el tratamiento de cualquier dolencia física o mental de otra, con sortilegios, brujerías, espiritismo o mediante cualquier superstición o procedimiento engañosos, será castigada con una multa no menor de cien pesos (\$100), o con prisión de no menos de un (1) año, o ambas penas.

Art. 42.— El graduado en cualquier rama de las ciencias médicas, mencionadas en el artículo 33 de esta Ley, colocará en un lugar visible de su oficina, consultorio o dispensario, su exequátur, su título y su certificado de registro.

Se exceptúan de esta obligación, los profesionales que ejerzan en los asilos, en los hospitales y otras instituciones médicas oficiales.

Art. 43.— Ningún graduado en algunas de las ramas de las ciencias médicas mencionadas en el artículo 33 de esta ley, podrá tener su oficina o consultorio anexo a una farmacia.

Art. 44.— Para los fines de esta ley, el ejercicio de la far-

macia consiste en preparar medicamentos y vender drogas para fines terapéuticos, y el anuncio público de esta profesión con los términos de Doctor en Farmacia, Licenciado, Farmacéutico, con todas sus letras o en cualquier forma de abreviatura, para significar la calidad de Doctor o Licenciado en Farmacia; o cualquier otro término usado en el mismo sentido agregado al nombre de quien se anuncia.

Art. 45.— Toda farmacia o droguería tendrá a su servicio un farmacéutico debidamente registrado, quien permanecerá en la farmacia o droguería no menos de ocho (8) horas al día, según el horario siguiente:

De 9 a. m. a 12 m.

De 2 p. m. a 5 p. m.

De 7 p. m. a 9 p. m.

Toda receta debe ser preparada por el farmacéutico personalmente o bajo su dirección inmediata.

La prescripción de recetas, o el diagnóstico escrito por cualquier farmacéutico o empleado de farmacia, constituye una violación a esta ley.

Art. 46.— Todas las recetas despachadas serán numeradas en orden consecutivo, fechadas, copiadas en un libro destinado expresamente para este fin y archivadas, y se conservarán durante dos años a contar de la fecha en que fueron preparadas. A la persona para quien la fórmula fué preparada o a su representante autorizado, se le expedirá, a solicitud, una copia de la receta, la cual será marcada con el término "copia" y llevará el nombre y la dirección de la farmacia que despachó el original, así como la firma del farmacéutico, quien será responsable de la exactitud de la copia.

Art. 47.— Se adopta como farmacopea oficial la farmacopea francesa. En toda oficina de farmacia habrá un ejemplar de la última edición del **Codex Medicamentarius**, Farmacopea Francesa.

Art. 48.— Toda farmacia o droguería estará provista de las pesas, medidas, balanzas y otros aparatos indispensables en la práctica farmacéutica, y serán inspeccionados, por lo menos dos veces al año, por el Médico o Inspector Sanitario correspondiente.

El uso de pesas, medidas, balanzas y otros aparatos inexactos, indispensables en la práctica farmacéutica, se castigará con una multa no menor de diez pesos (\$10), ni mayor de cincuenta pesos (\$50), o prisión por no menos de un (1) mes ni más de tres (3) meses, o ambas penas.

Es responsable de la violación de este artículo el farmacéutico regente.

Art. 49.— El Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia está autorizado a expedir permisos, previo pago de un derecho de cinco pesos (5), para la venta de drogas de la lista "B" que se determinan en el artículo 50 de esta ley, a favor de tenderos de cualquier sección o población, de no más de dos mil (2,000) habitantes, que diste más de cinco (5) kilómetros de una farmacia.

Este permiso es válido solamente durante el año para el cual es concedido y será revocado en cualquier tiempo por causa de infracción de las disposiciones del artículo 50 de esta ley.

Ningún permiso podrá ser concedido a ninguna persona que no sepa leer y escribir.

Art. 50.— Para los fines de esta ley se establecen las siguientes listas de medicamentos:

LISTA "A".— VENENOS

Acido arsenioso y ácido arsénico.

Arseniatos y arsenitos.

Acido cianhídrico.

Acónito.

Acontina y sus sales.

Adrenalina.

Apomorfina y sus sales.

Arecalina y sus sales.

Atropina y sus sales.

Aceite de crotón.

Aceite fosforado.

Agua de laurel cerezo.

Belladona.

Bromoformo.

Brucina y sus sales.

Beleño.

Cantárida.

Cantaridina y sus sales.

Cloroformo.

Cicuta.

Corciquina y sus sales.

Córcico.

Conina.

Curare y curarina.
Digital.
Digitalina.
Duboisina y sus sales.
Emético.
Ergotinina y ergotamina.
Eserina y sus sales.
Escopolamina y sus sales.
Estramonio.
Estrofantina y sus sales.
Estrofanto.
Estricnina y sus sales.
Fósforo y fosfuros.
Habas de San Ignacio.
Hidrastina.
Hidrastinina y sus sales.
Hiosciamina y sus sales.
Mercurio y sus sales.
Nicotina y sus sales.
Nuez vómica.
Picrotoxina.
Pilocarpina y sus sales.
Peletierina y sus sales.
Ruda.
Sabina.
Trinitrina.
Uabaina.
Veratrina y sus sales.

LISTA "B".— Medicamentos y otros productos cuya venta está permitida a los tenderos conforme lo determina el artículo 49 de esta ley:

Amoniaco líquido.
Amoniaco sal.
Anís estrellado.
Azúcar de leche.
Aceite de ricino.
Aceite de Almendras.
Aceite alcanforado.
Agua oxigenada.
Algodón.
Alcanfor.
Aceite de hígado de bacalao.

Aceite de orégano.
Aceite de espliego.
Alumbre.
Arnica.
Acido bórico.
Bálsamo de copaiba.
Borraja.
Bálsamo católico.
Bicarbonato de soda.
Borax.
Creolina.
Cebada.
Eucaliptus.
Elixir paregórico.
Extracto de malta.
Emplasto poroso.
Emplasto adhesivo.
Esencias no venenosas.
Flor de tilo.
Goma arábica.
Hammamelis virgínica.
Linimentos.
Manzanilla.
Mercurio cromo (solución al 1
y 2%)
Maná.
Manito.
Mostaza.
Menta.
Pomadas.
Pastillas de clorazeno.
Pastillas de permanganato de
potasio.
Píldoras de quinina.
Píldoras catárticas o laxantes.
Polvos de sedlitz.
Ruibalbo.
Sal de Epsom.
Sal de Glauber.
Regaliz.
Semillas de lino.
Sen.
Sal de frutas.

Tintura de yodo.

Tafetán.

Pastillas analgésicas, que no
contengan opio ni sus derivados.

Valeriana.

Vendas.

Vaselina.

Vermífugo de apazote.

Los farmacéuticos no podrán entregar las sustancias de la lista "A", para el uso de la medicina humana o veterinaria sino por prescripción de un facultativo.

El facultativo que expida la prescripción debe firmarla, fecharla y mencionar legiblemente su nombre y su dirección; indicar con todas las letras las dosis de las sustancias venenosas prescritas e indicar el modo de administración del medicamento.

Estas prescripciones no podrán ser renovadas sino con una autorización escrita del médico que las expidió.

Art. 51.— El Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia está facultado para aumentar las listas "A" o "B" cuando lo juzgue conveniente para la salud pública.

Art. 52.— Para los fines de esta ley, el término "medicamento" comprende todas las preparaciones de la farmacopea francesa, para el uso interno y externo, y cualquier otra sustancia o mezcla de ellas, que se usen para la curación, alivio y prevención de enfermedades en el hombre o en los animales.

Se entiende por especialidades farmacéuticas cualquier medicamento, preparación o combinación de ellos manufacturados para la venta, cambio o distribución gratis en paquetes, o contenidos en envases especiales, rotulados con el nombre comercial o de venta.

Art. 53.— Se prohíbe:

a) Vender, cambiar o regalar cualquier veneno de los señalados en esta ley o cualquiera ácido corrosivo o droga, o mezcla de sustancias peligrosas para la vida de personas, a no ser que esté firmemente rotulado su continente. El rótulo hará conocer el nombre y dirección del fabricante, vendedor al por mayor o al detalle, según el caso. En el rótulo estarán escritos con letras mayúsculas la palabra: "VENENO" y el nombre de un antídoto, e impreso el signo o símbolo para

las sustancias venenosas: una calavera sobre dos fémures cruzados; todo con tinta roja y en caracteres legibles.

b) Vender, cambiar o regalar pastillas que contengan más de seis miligramos (0.006) de bicloruro de mercurio, si éstas no tienen formas triangulares, de diamante, cuadradas, oblongas o cualquier otra forma no discoidea y estén coloreadas de azul, verde o morado y grabadas con la palabra "VENENO".

c) Incorporar en la preparación de cualquier medicamento alcohol desnaturalizado o alcohol de madera (metílico).

d) Vender o cambiar cualquier medicamento para uso médico, cuyo grado de fuerza, calidad o pureza, o el de cualquiera de sus ingredientes, sea notablemente inferior al tipo establecido para la misma por la farmacopea francesa vigente.

e) Vender, cambiar o regalar cualquier especialidad farmacéutica que haya sido declarado nociva por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia.

f) Entregar a cualquier comprador al detalle un medicamento para el uso médico, a menos que su continente no tenga fijamente adherida en la parte exterior, una etiqueta en donde se lea fácilmente el nombre y la dirección del detallista y de la medicina. Si el despacho del medicamento es por prescripción de un facultativo, la etiqueta será numerada y debe expresarse en ella las indicaciones para el uso del medicamento.

g) Entregar a cualquier comprador al detalle, un medicamento para uso externo, a menos que el envase no esté visiblemente rotulado con letras mayúsculas, las palabras: "PARA USO EXTERNO SOLAMENTE", o, si es un medicamento destinado a usos veterinarios con la indicación: "PARA USO VETERINARIO SOLAMENTE".

h) Sustituir o emplear en la preparación de cualquier medicamento para uso médico, un producto diferente del que haya sido prescrito, ordenado o pedido.

i) Rotular falsamente cualquier medicamento para el uso médico.

j) Vender o distribuir cualquier medicamento falsamente rotulado.

Art. 54.— Un medicamento se considera falsamente rotulado:

a) Cuando el envase o la etiqueta tengan datos, dibujos u otras señales referentes al medicamento, que no correspondan a su naturaleza.

b) Si es una imitación o si se vende con el nombre de otro producto.

c) Si el contenido original es parcial o totalmente sustituido, y cambiado o modificado el continente.

d) Si el continente no expresa en su etiqueta la cantidad proporcional de alcohol, opio o cualquiera de sus alcaloides (morfina, dionina, codeína, etc.), cocaína y sus derivados, cloroformo, cánnabis indica u otras cánnabis, acetanilida, antipirina, fenacetina o cualquiera de las preparaciones de coaltar; belladona o cualquier derivado o preparación de sustancias que la contenga. Se exceptúa de esta obligación las prescripciones de los facultativos.

e) Si su fuerza, calidad o pureza es notablemente inferior a lo que se ha ofrecido al público.

Art. 55.— Se prohíbe vender drogas, productos químicos o especialidades farmacéuticas adulterados, en mal estado, o descompuestos. Cuando sean declarados en una de estas condiciones por un laboratorio oficial, serán decomisados y destruidos.

Art. 56.— Se prohíbe:

a) Fabricar o producir, vender, cambiar o regalar cualquier medicamento o especialidad farmacéutica, a menos que el nombre y la fórmula de la preparación no hayan sido previamente aprobados y registrados en la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, y se haya expedido el certificado correspondiente por dicha Secretaría de Estado, mediante el pago de un derecho de cinco pesos (\$5). El solicitante del certificado debe suministrar a la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, conjuntamente con la solicitud del certificado, dos muestras del medicamento en la forma y en el envase en el cual se va a vender. La Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia puede exigir, además, que el solicitante depone un certificado del laboratorio oficial donde se fabrique.

b) Cambiar el contenido de cualquier medicamento o la forma de su envase, después de ser aprobado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, de acuerdo con las disposiciones del párrafo anterior, a no ser con la aprobación previa de dicha Secretaría de Estado.

c) Hacer referencia, en anuncios relacionados con la venta, cambio o distribución gratuita de cualquier medicamento o especialidad farmacéutica, de que la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia garantiza o reconoce los méritos terapéuticos de dicho medicamento.

d) Anunciar una especialidad farmacéutica con propiedades terapéuticas que no posea.

Toda especialidad farmacéutica llevará impreso en la etiqueta, su fórmula y el modo de usarla.

Art. 57.— Se permitirá:

a) La venta de medicamento al por mayor para uso comercial solamente.

b) La venta de insecticidas.

c) La venta de cualquier sustancia para uso de las artes o industrias, que no estén prohibidas por leyes especiales.

Art. 58.— Se permitirá a los profesionales en medicina, cirugía dental o medicina y cirugía veterinaria, poseer los medicamentos que puedan necesitar para el uso, únicamente en los casos de emergencia y cuando sean aplicados dichos medicamentos personalmente por los referidos profesionales.

Art. 59.— Cualquier persona que compre drogas o medicinas bajo la garantía escrita de que el fabricante o vendedor no las ha sustituido o falsamente rotulado, no será responsable de la falsa rotulación o de la sustitución, dentro de la significación de esta ley, siempre que pruebe que la adulteración fué hecha antes de estar en su poder.

El farmacéutico está obligado a hacer ensayos para comprobar la identidad de los productos químicos destinados al despacho de la fórmula.

Art. 60.— El dueño, cuando esté encargado del establecimiento, o en su defecto, la persona encargada de una farmacia, droguería o establecimiento donde se vendan medicamentos, será responsable de las violaciones de esta ley.

Art. 61.— Se considera para los fines de esta ley como ejercicio de la cirugía dental, el hecho de intervenir, tratar o prescribir, para la curación de los dientes humanos, abcesos de los alveolos, de las encías y de las mandíbulas, por remuneración material o hacerlo habitualmente, aún sin remuneración, o anunciarse como Doctor o Licenciado en cirugía dental, o cirujano dentista, por medio de tarjetas, anuncios o de cualquier otro modo; o agregar a su nombre las letras "DCD" o "LCD" o "LIC" o; "LDO" con la significación de Doctor o Licenciado en cirugía dental o "CD" con la significación de Cirujano Dentista o cualquier otro término o letra que indique que se trata de un Cirujano Dentista. El tratamiento de las enfermedades de la boca o la intervención quirúrgica por un médico debidamente registrado no se considerará como el ejercicio de la Cirugía Dental.

Los trabajos de mecánica dental que realicen los ayudantes serán ejecutados bajo la inmediata dirección de un dentista registrado y en la oficina de éste.

Art. 62.— Toda persona legalmente autorizada para ejercer la medicina, la farmacia, la cirugía dental o cualquiera de las profesiones u oficios médicos, cuando en estado de embriaguez por alcohol o cualquier droga estupefaciente, administre a otra persona cualquier medicamento que perjudique su vida o afecte seriamente su salud; o se ocupe en ejecutar o se compromete a realizar un aborto criminal; o que haya sido declarada culpable de cualquier fraude o engaño en la práctica profesional, será castigada con una multa de no menos de cien pesos (\$100) ni mayor de trescientos pesos (\$300), o encarcelamiento de no menos de tres (3) meses ni más de un (1) año, o ambas penas.

Art. 63.— Se prohíbe usar otro grado o título que no sea el que especifique el diploma registrado en la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia.

Art. 64.— Cuando se trate de medicamentos, además de la pena que pueda establecerse, la sentencia del tribunal ordenará el decomiso y la destrucción inmediata del medicamento que constituyó la violación a las disposiciones de esta ley.

Toda persona que viole las disposiciones de este Capítulo, para la cual no hayan penas especialmente establecidas en esta ley, se castigará con una multa de no menos de veinticinco pesos (\$25) ni más de trescientos pesos (\$300), o encarcelamiento por no menos de un (1) mes ni más de un (1) año, o ambas penas.

CAPITULO VI

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD MARITIMA.

Art. 65.— El Servicio Nacional de Sanidad Marítima, será realizado por los Médicos Sanitarios Provinciales u otros médicos adscritos al servicio sanitario. Todos los servicios de Sanidad Marítima serán atendidos por médicos titulares. En los puertos donde haya mucho movimiento será nombrado un médico auxiliar.

Los Médicos Sanitarios Provinciales y los Médicos Inspectores Sanitarios, en el Servicio de Sanidad Marítima, podrán tomar juramento a las personas que examinen o que hayan de examinar, y podrán requerir a cualquier oficial o agente de la fuerza pública para perseguir o arrestar a toda persona que viole la ley o los reglamentos de Sanidad Marítima, o que obs-

taculice a dichos funcionarios en el cumplimiento de sus deberes.

Los agentes de la fuerza pública están obligados a obedecer este requerimiento.

Art. 66.— Las disposiciones relativas a Sanidad Marítima, serán aplicables en lo que sea posible, a la entrada de pasajeros por vía terrestre y en toda la zona fronteriza.

Los pasajeros por vía aérea y los aviones procedentes de aeropuertos infectados estarán sujetos a las disposiciones relativas a cuarentena.

Para los fines de este artículo, la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia podrá dictar disposiciones especiales.

Art. 67.— Es obligación del capitán de los buques que lleguen a cualquier puerto de la República, procedentes del extranjero, presentar al Médico de Sanidad Marítima, una patente de sanidad expedida por el representante consular o por otro representante de la República Dominicana en el puerto de procedencia.

A falta de un representante de la República Dominicana el capitán del buque podrá presentar una patente expedida por la autoridad sanitaria del puerto de partida; esta patente debe expedirse en la forma requerida por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia.

Los buques traerán, además, una patente de sanidad suplementaria de cada uno de los puertos nacionales o extranjeros que toquen en su travesía.

En la patente, debe figurar un informe acerca de las circunstancias y condiciones de dicho puerto, en cuanto a la existencia de enfermedades infecciosas, o a otros hechos que puedan ser requeridos por los reglamentos sanitarios.

El Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia, cuando no sea perjudicial para la salud pública, puede exceptuar de los requisitos de este artículo a los buques que arriben a puertos dominicanos; pero esta circunstancia no eximirá a dichos buques de ser inspeccionados por la autoridad sanitaria del puerto de entrada.

Art. 68.— Todo buque procedente de un puerto extranjero, que llegue a un puerto de la República, permanecerá en cuarentena de acuerdo con los requisitos de esta ley y de sus reglamentos antes de tomar puerto.

Durante la cuarentena, el buque, los oficiales, los pasajeros y su tripulación se someterán a las órdenes dictadas por

el Médico de Sanidad Marítima en cumplimiento de esta ley y de sus reglamentos. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas órdenes se considerará como una violación a este artículo.

El capitán, los oficiales, los pasajeros y la tripulación de cualquier buque en cuarentena, están obligados a obedecer las órdenes del Médico de Sanidad Marítima y auxiliarlo mientras se encuentren en ella suministrándole todos los documentos, informaciones y cualquier otro dato que tengan en su poder, concerniente a la expresada cuarentena, al exámen o a la inspección de cualquier persona de a bordo.

Será castigado, como una violación al cumplimiento de este artículo, el hecho de negarse a auxiliar al Médico de Sanidad Marítima, el suministrarle documentos o informes falsos durante la inspección sanitaria.

El Capitán de un buque es responsable, como cualquier otro individuo, de las violaciones a las leyes de cuarentena que se cometan a bordo del barco.

Toda orden dictada por cualquier Médico de Sanidad Marítima que tenga jurisdicción en estos casos, siempre que sea en cumplimiento de esta ley o de sus reglamentos, será acatada por las personas encargadas de buques en cuarentena y bajo la jurisdicción de dicho Médico de Sanidad Marítima, pero el capitán, el dueño, el consignatario o cualquiera de los pasajeros o tripulantes, podrán demandar al Gobierno Dominicano en compensación de los daños y perjuicios que prueben haberles sido causados innecesariamente por falta o negligencia del Médico de Sanidad Marítima, al buque o a ellos mismos, y que no eran indispensables para la salud pública.

Art. 69.— El Médico de Sanidad Marítima, además del exámen de los pasajeros o de los tripulantes de cualquier buque en cuarentena, debe inspeccionar las condiciones sanitarias generales y la limpieza de dicho buque.

Toda condición malsana, o la ostensible falta de limpieza de cualquier buque que llegue, o se despache de cualquier puerto de la República, tal como el hacinamiento de pasajeros o tripulantes, o la falta de comodidades adecuadas para dormir cada pasajero o tripulante cuando los viajes requieran, por lo general, más de dieciocho (18) horas para realizarse, será considerado como una violación a este artículo. Los dormitorios no deben establecerse en ningún apartamento destinado habitualmente a la preparación o al consumo de los alimentos, tales como cocina, comedor u otros apartamentos análogos.

El Médico de Sanidad Marítima puede eximir del examen a la tripulación de un buque, cuando a su juicio sea aceptable la certificación del médico de a bordo, de que en el barco no existe ningún caso de enfermedad cuarentenable o de enfermedad venérea; pero el Médico de Sanidad Marítima es responsable del estado sanitario del barco.

Art. 70.— El Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia ordenará que se envíe a los Cónsules y a los representantes acreditados de la República en puertos extranjeros, para que de algún modo se hagan del dominio público, los reglamentos que se dicten, de acuerdo con esta ley, y que deben ser cumplidos por los encargados de buques surtos en puertos extranjeros, para asegurar la mejor condición sanitaria posible del buque y la de su carga, pasajeros y tripulación, antes de salir para cualquier puerto de la República y durante su viaje; así como todo reglamento que deba observarse en la inspección del mismo a su llegada a cualquier puerto de la República.

Una copia de este capítulo de la Ley de Sanidad y de los reglamentos que se dicten, se fijarán en la oficina de cada agente consular o representante de la República, tan pronto como sea recibida en dicha oficina.

Art. 71.— El Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia obtendrá, por todos los medios posibles, informes de la condición sanitaria de los lugares y puertos extranjeros, y con tal fin, los cónsules o los representantes de la República enviarán mensualmente a la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, un informe de la condición sanitaria y de la persistencia de enfermedades contagiosas, en la forma establecida por esta misma Secretaría de Estado.

Art. 72.— Cuando llegue a un puerto de la República un buque infectado o sujeto a guardar cuarentena, que no tenga facilidades para la cuarentena y tratamiento, el Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia puede enviarlo a la Estación cuarentenaria o fondeadero que tenga comodidades, suministrándole lo necesario para el cuarentenamiento y desinfección que hubiere menester, y para el tratamiento de los pasajeros y de los tripulantes, por cuenta del buque.

Siempre que un buque descargue en un sitio que no sea el puerto de entrada, de acuerdo con las anteriores disposiciones, todos los artículos de dicha carga se depositarán a riesgo de las personas a quienes concierna, en un recinto designado

por el encargado de la Aduana, permaneciendo allí bajo la custodia de dicho encargado de Aduanas y del capitán, dueño o consignatario del buque, hasta que los artículos depositados puedan ser removidos sin violar la Ley de Sanidad y los reglamentos de cuarentena.

Cuando se permita la remoción de dicha carga, el encargado de Aduana respectivo, autorizará a los dueños, consignatarios o agentes, a que reciban la mercancía que haya sido depositada, previo pago de los derechos correspondientes y del derecho razonable de depósito que fije el Departamento encargado de los almacenes y depósitos públicos.

El Secretario de Estado del Tesoro está autorizado, siempre que lo requiera el cumplimiento de las leyes y reglamentos de cuarentena, en lo que se refiere a los buques sometidos, a ampliar cualquier plazo limitado para la entrada del buque y a prolongar el plazo de la presentación del informe de la entrada y de su carga, y dispensar temporalmente al buque de la aplicación de cualquier otra ley o reglamento.

Sin embargo, ninguna parte de la carga de un buque en cuarentena, en ningún caso, podrá extraerse o descargarse del mismo, sino de acuerdo con esta ley o con los reglamentos dictados al efecto.

Art. 73.— Todos los alimentos y otras necesidades para pasajeros y tripulantes a bordo de cualquier buque en cuarentena, así como los gastos extraordinarios para la fumigación y desinfección requerida por la ley que no sean pagados de costumbre por el Gobierno, serán suministrados por el capitán, dueño, agente o consignatario de dicho buque.

Si el capitán, dueño, agente o consignatario de un buque en cuarentena no suministra los alimentos, los materiales u otras necesidades, éstas serán suministradas por el Médico de Sanidad Marítima, por cuenta del Gobierno, y los gastos constituirán un primer gravámen contra dicho buque y se cobrará como tal ante cualquier tribunal competente de la República.

Art. 74.— Cuando los Médicos de Sanidad Marítima tengan que prestar servicios después de las seis de la tarde, o antes de las seis de la mañana, o en domingo o día de fiesta legal, los consignatarios de los buques a los cuales se presten tales servicios están obligado a pagarles cinco pesos (\$5) como honorarios personales.

Art. 75.— Las violaciones a las disposiciones de esta ley o del Código de Procedimiento Sanitario, referente a cuarentena marítima y terrestre, o a cualquier reglamento de cuaren-

tena hecho y promulgado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, de acuerdo con esta ley, se castiga, previa convicción, con multa no menor de cien pesos (\$100), ni mayor de mil pesos (\$1000), o encarcelamiento de no menos de tres (3) meses, ni más de un (1) año, o ambas penas.

Las multas impuestas a los dueños, consignatarios, agentes, al capitán o a cualquier miembro de la tripulación de un buque por violación a cualquiera de las disposiciones de este artículo, constituyen un primer gravámen sobre el buque; y no se le permitirá zarpar del puerto de la República donde se encuentre, hasta cuando no haya pagado la multa.

CAPITULO VII

DROGAS NARCOTICAS.

Art. 76.— Para los fines de esta ley se consideran como drogas narcóticas:

- a) El opio en todas sus formas.
- b) Todos sus derivados (alcaloides, sales, compuestos, preparados o sustitutos sintéticos).
- c) Cocaína, sus derivados o sustitutos sintéticos, o cualquier compuesto en el cual entre como base.
- d) Todas las plantas de la familia de las cannabináceas y productos derivados de ellas que contengan propiedades estupefacientes (como cánnabis indica, cánnabis sativa, marihuana, y otras yerbas que tengan propiedades similares).

No se consideran como drogas narcóticas las especialidades farmacéuticas que contengan no más de doce centigramos (0.12 Grm.) de opio, o quince miligramos (0.015 Grm.) de morfina, o seis centigramos (0.06 Grm.) de codeína por treinta gramos (30 grms.) de vehículo (peso o volumen), o la misma cantidad respectiva de cualquiera de los derivados de estas substancias. Tampoco se consideran como drogas narcóticas los emplastos, linimentos o pomadas para uso externo solamente, que no contengan ninguna droga de las mencionadas en el apartado (c) de este artículo, pero estas preparaciones para uso externo deben contener un ingrediente que las hagan impropias para el uso interno.

Párrafo.— Para calcular la cantidad de opio contenido en una preparación, se tomará como tipo el polvo de opio de la farmacopea francesa, que contiene diez por ciento (10%) de morfina,

Las preparaciones exceptuadas en este artículo, deben ser entregadas, vendidas o distribuidas solamente como medicina y no con el propósito de burlar la intención de las disposiciones de esta ley.

Esta ley no se aplica a las hojas de coca descocainizadas ni a sus preparaciones.

Art. 77.— Se prohíbe la importación, la fabricación, la composición, el comercio, la venta, la prescripción, la distribución: regalar o retener cualquier droga narcótica de las mencionadas en esta ley, excepto en los casos en que se posea un certificado para estos fines, expedido por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia y registrado en la Colecturía de Rentas Internas del Distrito.

Art. 78.— Se castigará con la pena de cinco (5) años de trabajo públicos y cinco mil pesos (\$5.000) de multa a la persona o personas que introduzcan materialmente contrabando de drogas narcóticas, y a la persona o personas que se pruebe hayan realizado el pedido de las drogas prohibidas.

Se impondrá la pena de tres (3) años de reclusión y tres mil pesos (\$3.000) de multa a los revendedores intermediarios entre los introductores clandestinos, o quienes hayan pedido, inicialmente por su cuenta, las drogas narcóticas prohibidas y el consumidor.

Se castigará con la pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional a los consumidores.

Se castigará con la pena de diez años de trabajos públicos y cinco mil pesos (\$5.000) de multa al funcionario de la Administración Pública de cualquier categoría, que se compruebe sea autor principal o cómplice de la introducción ilegal o comercio clandestino, cuya represión prevé esta ley.

Si un profesional está convicto de traficar clandestinamente en drogas narcóticas se le podrá cancelar el exequátur, como pena accesoria.

Art. 79.— Las disposiciones del artículo 77 de esta ley no serán aplicables a las siguientes personas:

- a) A los empleados de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, encargados del depósito de drogas narcóticas en esta Secretaría de Estado.
- b) A los farmacéuticos en ejercicio de su profesión en una farmacia, para despachar drogas narcóticas por indicación facultativa.
- c) A las personas o empresas que transporten o que conduzcan drogas narcóticas, del depósito de la Secretaría

de Estado de Sanidad y Beneficencia a cualquier parte de la República, previo permiso escrito del Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia.

- d) Las excepciones establecidas por este artículo se reconocerán únicamente respecto a las actividades que correspondan a las funciones propias del cargo o profesión de las personas y empresas a que se refiere dicho artículo.

Art. 80.— Los certificados de inscripción que se exigen en esta ley son de dos clases: “A” y “B”, y son obligatorios para los médicos, dentistas, veterinarios en ejercicio de la profesión, y para todas las farmacias abiertas al público.

CLASE “A”.— Certificados para la importación, fabricación o comercio en drogas narcóticas.

CLASE “B”.— Certificados para tener el derecho de prescribir o administrar drogas narcóticas.

Los certificados de la primera clase se expedirán a favor de las personas o entidades legalmente capacitadas, de acuerdo con esta ley, para vender o comerciar en drogas narcóticas.

Los certificados de la segunda clase se expedirán solamente a las personas legalmente autorizadas y registradas de acuerdo con esta ley, para ejercer la medicina, la cirugía dental o la veterinaria.

Por los certificados de la clase “A”, se pagará un derecho de diez pesos (\$10), y por los certificados de la clase “B”, se pagará un derecho de dos pesos (\$2).

Los certificados de inscripción deben contener el número de serie bajo el cual fueren inscritos, el nombre, la dirección y la ocupación de la persona a cuyo favor se expidan. Los certificados son intransferibles y pueden ser revocados en cualquier tiempo, por causa justificada, por el Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia.

Estos certificados serán válidos durante el año en que se expidan y deben ser renovados antes del 31 de enero de cada año.

Los certificados de inscripción deben fijarse en sitio visible del lugar del negocio u oficina de la persona o entidad a cuyo favor está expedido. En el caso en que una persona o entidad no tenga regularmente establecido su sitio de negocio u oficina, el certificado de inscripción deberá ser presentado a solicitud de cualquier autoridad, agente o empleado del Gobierno, debidamente autorizado para inspeccionar esta clase de certificados.

Art. 81.—Los infractores a las disposiciones del artículo 80 de esta ley se castigarán con una multa de cinco pesos (\$5) a veinte pesos (\$20), o de cinco (5) días a veinte (20) días de prisión, o ambas penas a la vez.

Art. 82.— La solicitud de estos certificados se hará en los impresos que suministre el Departamento de Rentas Internas para estos fines, y de acuerdo con esta ley.

Cuando el dueño de una farmacia no sea farmacéutico, la solicitud será hecha por el regente, quien debe indicar el nombre de la farmacia; si hubiere un cambio de regente durante el año para el cual fué expedido el permiso, el dueño de la farmacia lo participará a la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, indicando en este caso, el nombre del nuevo regente, para los fines de responsabilidad legal.

Las solicitudes de los certificados de inscripción deben enviarse directamente a la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia. Después de aprobadas, el Secretario de Estado las enviará directamente al Colector de Rentas Internas quien, previo pago del derecho requerido, expedirá el certificado de inscripción.

Los Coletores de Rentas Internas deben llevar un registro permanente de los certificados, y darán cuenta, mensualmente, a la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, de los certificados registrados.

Toda persona que tenga más de una oficina o sitio de negocio para la fabricación, distribución o venta de drogas narcóticas, está obligada a obtener un certificado para cada una de esas oficinas o sitio de negocio. El director o cualquiera otra persona encargada de un hospital, asilo o institución análoga o de cualquier firma, sociedad, corporación o entidad, debe tener un certificado de inscripción para la institución de la cual está encargada.

Art. 83.— Se prohíbe vender, cambiar, distribuir o regalar drogas narcóticas de las mencionadas en el artículo 76 de esta ley, salvo el caso de una orden escrita en un modelo que proporcionará el Departamento de Rentas Internas, para tal fin, y a favor de la persona a quien se vende, cambie, distribuya o regale la droga.

Toda persona que acepte una de estas órdenes y que, en cumplimiento de la misma venda, distribuya, cambie o regale cualquiera de las drogas arriba indicadas o con preparaciones de las mismas, conservará dicha orden durante dos años, de modo que sea posible la inspección de la autoridad, agente o

empleado del Gobierno, debidamente autorizado para practicar dicha inspección.

Toda persona que entregue a otra persona o entidad, una orden por cualquiera de las drogas o de sus preparaciones, hará la orden por duplicado, en un formulario que proveerá para esos fines, el Departamento de Rentas Internas. En el caso en que la orden sea aceptada, se conservará el duplicado durante dos (2) años, de modo que pueda ser fácilmente inspeccionado por cualquier autoridad, agente o empleado del Gobierno, debidamente autorizado.

Las disposiciones de este artículo no se aplicarán en el siguiente caso:

a) A la venta, distribución o regalo de cualquiera de estas drogas al detalle, en virtud de una prescripción firmada por un médico, dentista o veterinario debidamente registrado, de acuerdo con esta ley.

Las prescripciones deben contener los siguientes datos:

El nombre completo, el número en serie del certificado para recetar drogas narcóticas y la dirección de la oficina del Médico o del dentista que expida la prescripción; el nombre, edad aproximada de la persona para quien se prescribió la receta y la fecha de ésta; el nombre y la cantidad de cada droga narcótica indicada. El vendedor que despache cualquiera de estas recetas la conservará durante dos (2) años a contar de la fecha en que la despachó, de modo que sea fácilmente inspeccionada por cualquier autoridad, agente o empleado autorizado por el Gobierno. Los veterinarios llevarán en un registro el nombre y la dirección del dueño del animal.

Art. 84.— Los importadores de cualquier droga narcótica de las especificadas en el artículo 76 de esta ley, incluyendo las exceptuadas en el mismo artículo, solicitarán por escrito, del Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia, un permiso que se extenderá en un formulario impreso especialmente para este uso, el cual contendrá los siguientes datos:

a) Nombre y dirección del importador, y el número de su certificado de inscripción para drogas narcóticas.

b) Nombre y cantidad de la droga narcótica que se desea importar.

c) Número de serie de la orden de importación.

d) Nombre de la entidad que venderá dichas drogas narcóticas, indicando el lugar y el país de procedencia.

e) Vía por la cual serán despachados los productos.

f) Plazo de validez del permiso, fijando un número de días.

Cuando se trate de importación de especialidades farmacéuticas o preparaciones que contengan drogas narcóticas en cualquier cantidad, incluyendo las exceptuadas en el artículo 76 de esta ley, deberá indicarse:

a) Nombre y cantidad de la preparación que contenga la droga narcótica.

b) Nombre y cantidad de la droga narcótica contenida en 30 gramos de la preparación de referencia.

c) Capacidad y clase de envase (lata, botella, etc.) de la preparación.

d) Nombre y dirección del fabricante de la preparación.

Estos certificados deben hacerse por cuadruplicado, los cuales se distribuirán así: uno al importador para que este lo envíe a la casa exportadora; otro, a la oficina encargada del control de drogas narcóticas en el país exportador; otro se le enviará al Interventor de Aduana, y el otro para el archivo de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia.

Cuando las drogas narcóticas importadas no lleguen dentro del plazo concedido en el permiso el interesado lo participará a la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, a fin de obtener un nuevo permiso para retirar el pedido de la Aduana.

Art. 85.— Los importadores de drogas narcóticas están en la obligación de depositar todas las cantidades que introduzcan en la República, en la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, tan pronto como sean retiradas de la Aduana.

La Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, conservará en depósito, las drogas, por las cuales dará recibo, a los importadores, y entregará a los interesados, mediante orden del importador, la cantidad necesaria para cubrir las ventas o las que necesiten, aproximadamente, para el despacho de su farmacia, durante treinta (30) días. Esta orden debe determinar los nombres y las direcciones de las personas a quienes se destinen las cantidades de drogas retiradas.

Art. 86.— El Interventor de Aduana no procederá al despacho de las drogas sino en presencia del empleado encargado del servicio de la Sección de Drogas de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, quien deberá llevarla a los depósitos de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, conforme a lo dispuesto en esta ley.

Art. 87.— Queda prohibida la importación de la droga denominada DIACETILMORFINA (HEROINA).

Art. 88.— Las drogas narcóticas y estupefacientes en general enumeradas en el artículo 76 de esta ley, no podrán ser introducidas en el país, sino por el puerto de Ciudad Trujillo, Capital de la República, y su uso y comercio no podrán hacerse sino bajo las previsiones y prohibiciones establecidas por esta ley.

Art. 89.— La persona o entidad a quien se expidan los formularios a los cuales se refiere el artículo 82 de esta ley, es responsable de estos formularios, y dará cuenta de ellos a cualquier autoridad, agente o empleado del Gobierno autorizado, cuando los requiera. Se considera como una violación a esta ley, dejar de rendir un informe satisfactorio de los formularios.

En el caso en que se pierda alguno de estos formularios, la persona o entidad a quien se hayan entregado, lo informará al Colector de Rentas Internas, y éste cancelará los números de los formularios perdidos y lo avisará inmediatamente al Médico Sanitario Provincial o al Inspector Sanitario correspondiente. A todos los vendedores de drogas narcóticas se les enviará un aviso de los números cancelados de los formularios perdidos, y se considera como una violación a esta ley el vender o distribuir cualquier droga narcótica solicitada en uno de estos formularios cancelados.

Art. 90.— El Departamento de Rentas Internas hará que se preparen y suministren a todos los Coletores de Rentas Internas, formularios oficiales para esas órdenes, numerados en serie y en duplicado, y encuadernados en libros o en bloques, con papel polígrafo que deberá usarse entre el impreso oficial y el duplicado.

Los bloques o libros, serán vendidos por los Coletores de Rentas Internas, a un precio que fijará el Director General de Rentas Internas, que no excederá de dos pesos (\$2) el ciento de folios, a cualquier persona debidamente registrada, de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Los Coletores de Rentas Internas deben llevar un registro permanente del número de formularios vendidos, y del nombre y la dirección del comprador. Al vender estos formularios, el Colector de Rentas Internas hará que el nombre y el número de inscripción del comprador se escriba o se estampe en cada formulario, y estos formularios solo podrán ser utilizados para obtener drogas narcóticas, por la persona cuyo

nombre, firma y número de inscripción figuren en el formulario.

Se prohíbe que cualquier otra persona que no sea el comprador, use estos formularios para obtener drogas narcóticas, y que suministre uno o más de estos impresos a cualquiera otra persona para ayudarla a obtener el despacho o la entrega de drogas narcóticas.

Queda prohibido obtener por medio de dichos formularios, drogas narcóticas con otros fines que no sean los de usarlas, venderlas o distribuirlas en virtud de un negocio legalmente establecido en dichas drogas o en el ejercicio legal de una profesión. Si el poseedor de estos formularios no se inscribiese nuevamente para el año siguiente, debe devolver los formularios que le queden, al Colector de Rentas Internas y éste debe marcarlos: "Cancelados" y los devolverá al dueño, quien los conservará en su archivo durante dos (2) años.

En el caso en que un negocio cambie de dueño, el sucesor, si está inscrito debidamente, puede utilizar los formularios de su predecesor, después de haberlos devuelto al Colector de Rentas Internas, a fin de que éste inscriba o imprima en ellos el nombre y el número de la inscripción del sucesor.

Art. 91.— Se prohíbe despachar las órdenes para drogas narcóticas si no se indica en el formulario: el nombre de la preparación oficial registrada o de cualquiera otra preparación; si se trata de preparaciones líquidas o sólidas, la cantidad en gramos; si se trata de tabletas, píldoras, ampollas, supositorios o cualquiera otra forma, debe indicarse la cantidad por unidad y el total de droga contenida.

Art. 92.— Se prohíbe la venta de cualquiera de las drogas mencionadas en el artículo 76 de esta ley, sin comprobar antes la autenticidad de la prescripción que contenga más de: 0.25 gramos de morfina, 1 gramo de opio, 0.25 gramos de codeína; pudiendo hacerse esta comprobación por teléfono o por cualquier otro medio.

Art. 93.— Todas las recetas que contengan drogas narcóticas deben despacharse tan pronto como sea posible, después que se reciban y de acuerdo con la cantidad total indicada por el facultativo.

No se despachará ninguna receta de esta naturaleza más de un día después de la fecha de ésta.

No debe repetirse ninguna receta que contenga droga narcótica, ni entregarse copia de ella, y se archivarán separadamente de las que no lo sean, pudiéndose numerar con el número de orden consecutivo de las demás recetas.

Los farmacéuticos llevarán un libro de registro, en el cual asentarán las entradas y salidas de las drogas narcóticas, y deben rendir mensualmente a la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, un informe del movimiento de estas drogas, en la forma indicada por esta Secretaría de Estado.

Art. 94.— Toda persona que venda, suministre o distribuya al detalle cualquiera de las drogas indicadas en el artículo 76 de esta ley, menos las excepciones en él establecidas, colocará en la parte exterior del continente de la droga, una etiqueta que indique claramente el nombre y la dirección de la persona o entidad que la venda, suministre o distribuya; el nombre y la dirección del facultativo que la prescribió y la fecha de la venta y el nombre de la persona a quien se le indicó.

Las disposiciones de este artículo no se aplican a la venta de cualquiera de estas drogas narcóticas por fabricantes o vendedores al por mayor, (farmacéuticos o químicos), a hospitales o instituciones análogas o a médicos, dentistas, veterinarios o farmacéuticos, siempre que esta venta se haga conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de esta ley.

Art. 95.— En el caso en que se rompa el envase de cualquier droga narcótica y que la droga se pierda, o en caso en que esta droga sea robada, la persona o entidad a quien la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia entregó estas drogas debe hacer un juramento firmado por dos testigos, dignos de crédito, acerca de la clase y de la cantidad de droga narcótica perdida o destruida, y debe archivar este juramento con el duplicado del pedido original del producto.

Cuando se trate de una cantidad considerable de drogas narcóticas que se tenga en solución o en cualquier otra forma de preparación, para uso profesional, bastará que el informe indique en la fecha en que se rinda, la cantidad de droga contenida en la solución o en la preparación.

No es necesario llevar un registro de las reducciones en peso o volumen de drogas narcóticas, cuando obedezcan a acciones atmosféricas, ni de la pérdida de algunas tabletas, ampollas o supositorios, si la reducción es de poca importancia.

Cuando se trate de drogas narcóticas exceptuadas en el artículo 76 de esta ley, no es necesario llevar un registro detallado de las ventas individuales o del uso individual de ellas. Todo farmacéutico, al hacer cualquier preparación narcótica oficial redactará una orden para sí mismo en el formulario requerido en el artículo 83 de esta ley, por la cantidad total de droga o drogas narcóticas que hayan sido usadas, y el

nombre y la cantidad de las preparaciones oficinales en las cuales deban emplearse dicha droga o drogas narcóticas. La copia original de estas órdenes se archivarán como se requiere en el artículo 83 de esta ley, en el caso de una orden expedida para drogas narcóticas. Una copia duplicada de estas órdenes se enviará a la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia dentro de los dos (2) días de su fecha.

Art. 96.— La Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia tendrá a su cargo la administración, vigilancia y ejercicio de esta ley, haciendo las pesquisas e investigaciones necesarias en relación con la misma, e informando a la Secretaría de Estado de Justicia para fines de procedimiento.

El Director General de Rentas Internas, con la aprobación del Secretario de Estado del Tesoro, preparará y hará que se emitan todos los modelos de formularios que se requieren en esta ley.

Art. 97.— Los certificados de inscripción para drogas narcóticas de cualquier persona convicta de violación a este capítulo, serán anulados por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, y ésta lo participará al Colector de Rentas Internas para fines de cancelación.

Art. 98.— Cualquier infracción a este capítulo de la ley que no esté prevista de un modo expreso, se castigará con multa no menor de veinticinco pesos (\$25) ni mayor de cien pesos (\$100).

CAPITULO VIII.

GENERALIDADES

Art. 99.— Están obligados a proveerse de un certificado de salud, renovable cada tres (3) meses:

- a) Los sirvientes, las nodrizas, las cuidadoras de niños, las amas de llaves, las cocineras y toda persona empleada para el servicio doméstico.
- b) Los matarifes y sus ayudantes, los tablajeros y sus ayudantes, los conductores de carros, los ordeñadores, los conductores y los vendedores de leche, los salchicheros y sus ayudantes, los vendedores de pan, los reposteros, los fabricantes y vendedores de helados, de refrescos, los vendedores de confituras y sus fabricantes, vendedores de frutas, de legumbres y en general, todos los manipuladores de alimentos.
- c) Los empleados de comercio, los hoteleros, los camareeros, los empleados de cafés y de restaurantes, los barberos y los empleados de barberías, masagistas, mani-

curistas, los lavaderos y todos los empleados de las lavanderías, sombrereros, cigarreros, zapateros y sastres.

d) Los empleados de fábricas de cerveza y licorerías.

e) Los empleados de correos y los pagadores de bancos.

f) Los motoristas y todos los conductores de vehículos.

Son requisitos para la renovación del certificado de buena salud: el examen médico gratuito practicado por el Médico Sanitario o por los médicos Municipales; o por cualquier otro médico sin perjuicio de sus honorarios; la fijación en el certificado, por cada examen, de un sello por valor de quince centavos (\$0.15) que el interesado debe proveer y que debe ser anulado por el Médico Sanitario.

Se especializan los fondos obtenidos por este concepto, para la lucha contra el desarrollo y la propagación de la tuberculosis.

Este certificado podrá ser anulado por causa de enfermedad contagiosa contraída después del examen médico.

Los certificados falsos serán sancionados de acuerdo con la ley.

La violación a las disposiciones de este artículo será castigada con multa de un peso (\$1) a cinco pesos (\$5), o prisión de un (1) día a cinco (5) días, o ambas penas.

Art. 100.— Todos los hospitales, clínicas, asilos, dispensarios, consultorios dentales, y en general, todos los establecimientos dedicados al tratamiento y cuidado de enfermos podrán ser inspeccionados por el Secretario o por el Subsecretario de Estado de Sanidad y Beneficencia, o por el funcionario que esta Secretaría de Estado designe.

Los directores de estos establecimientos, privados o públicos, están obligados a enviar a la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, un informe anual de su labor ordinaria con sus estadísticas debidamente tabuladas, y en general, cualquier informe que con carácter extraordinario les sea pedido.

El incumplimiento de estas disposiciones o la falsificación de cualquiera de estos informes, se considera como una violación a este artículo.

Art. 101.— El Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia y cualquier Médico o Inspector Sanitario, están autorizados, para fines de inspección, a entrar en cualquier propiedad, previa notificación escrita al dueño o al arrendatario, cuando haya sospecha de que en dicha propiedad se ha come-

tido una violación a la Ley de Sanidad o de que exista un peligro para la salud pública.

Cuando se oponga a la entrada, el dueño o el arrendatario, o se ausenten para obstaculizar o no la inspección, la autoridad sanitaria acudirá al tribunal competente en demanda de una orden ejecutable con el auxilio de la fuerza pública, para dejar cumplidos los fines de esta ley.

Toda habitación o apartamento ocupado como morada particular, está sujeta a las disposiciones de este artículo.

Art. 102.— En caso de epidemia, el Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia puede practicar u ordenar la inspección sanitaria, previo aviso, de cualquiera Secretaría de Estado, de cualquier oficina, de cualquiera institución o agencia del Gobierno, no dependiente directamente del Departamento de Sanidad.

Art. 103.— Toda institución que posea acueducto, o que tenga a su cargo el suministro de agua, la proveerá libre de gastos al servicio de sanidad para la limpieza y riego de las calles y para otros fines, en la cantidad que sea requerida por dicho servicio de sanidad, para ser utilizada bajo la dirección de la autoridad sanitaria local. Este suministro de agua se efectuará solamente en cantidad que no perjudique las necesidades de los habitantes.

Art. 104.— Las Alcaldías, para conocer y sentenciar los casos de supuestas violaciones de esta ley que no estén penados con multa de no más de veinticinco pesos (\$25) o prisión de veinticinco (25) días o ambas penas a la vez, se constituirán en Tribunal de Higiene.

En este tribunal estará representado el Ministerio Público por un Oficial de la fuerza pública a quien se enviará el expediente completo de la infracción redactado por el Inspector Sanitario que la haya comprobado.

Los casos de infracción que estén penados con más de veinticinco pesos (\$25), o encarcelamiento de más de veinticinco (25) días, o ambas penas, serán sometidos al Tribunal de Primera Instancia del Distrito Sanitario.

Art. 105.— Los miembros de la fuerza pública están en el deber de informar a las autoridades sanitarias de los peligros que amenacen la vida o la salud pública, de los cuales tuviesen conocimiento; denunciar las violaciones a las leyes de sanidad y de ejecutar todas las disposiciones de la Ley y del Código de Procedimiento Sanitario.

Art. 106.— Cuando el agua para el consumo público o

doméstico haya perdido sus condiciones de potabilidad, el Médico o el Inspector Sanitario está autorizado para prohibir su consumo mientras no cesen las circunstancias que a su juicio determinan su impureza pero el Médico o el Inspector Sanitario puede permitir el uso del agua después de haber sido purificada de su contaminación por la ebullición u otro procedimiento.

El Médico o Inspector Sanitario debe fijar en sitios visibles de la vecindad, tantos avisos como sean necesarios en los cuales se exprese la prohibición y la circunstancia que la determinan.

Se considera como una violación a este artículo: vender, ofrecer o exponer a la venta agua de pozo o cualquiera otra agua mezclada con agua pluvial, o cuando se ofrezca o se exponga a la venta como agua pluvial pura.

Las violaciones a las disposiciones de este artículo serán castigadas con una multa de cinco pesos (\$5) a veinticinco pesos (\$25), o encarcelamiento de cinco (5) días a veinticinco (25) días, o ambas penas.

Art. 107.— Se prohíbe la construcción, la reconstrucción o las mejoras en edificios estables, públicos o privados, sin un permiso previo expedido por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia. Este permiso solo podrá expedirse cuando se hayan cumplido los requisitos para construcciones, reconstrucciones o mejoras, que se establecen en el Código de Procedimiento Sanitario.

Los planos de las construcciones, de las reconstrucciones y de las mejoras deben ser sometidos a la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia para fines de aprobación, antes de comenzar los trabajos. Las autoridades sanitarias deben suspender las construcciones, las reconstrucciones y las mejoras que no estén de acuerdo con los planos aprobados.

Para los fines de esta ley, los albiges, sumideros, pozos sépticos, letrinas y toda otra construcción para usos semejantes, en conexión con cualquier edificio, se consideran como parte del edificio.

Las violaciones a las disposiciones de este artículo se castigarán con una multa de diez pesos (\$10) a doscientos pesos (\$200), o prisión por no menos de quince (15) días a seis (6) meses, o ambas penas.

Art. 108.— La persona que se oponga a la fijación de los avisos de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, del Médico o del Inspector Sanitario, o que después de fijados

los destruya, los mutile o los arranque, será castigada con una multa no menor de cinco pesos (\$5) ni mayor de veinticinco pesos (\$25), o prisión de no menos de cinco (5) días ni más de veinticinco (25) días, o ambas penas.

Art. 109.— Se prohíbe ofrecer, exponer o vender para el consumo público, alimentos averiados o descompuestos, o que por alguna circunstancia, puedan ser reputados como dañinos para la salud.

Asimismo se prohíbe el sacrificio y la venta de carnes de animales enfermos o expuestos al contagio de enfermedades infecciosas.

Los productos alimenticios dañinos o descompuestos deben ser declarados Peligros Públicos, retirados del comercio y decomisados y destruídos por la autoridad sanitaria competente.

La inobservancia de las órdenes de la autoridad sanitaria para este fin, se resolverá de acuerdo con las provisiones de esta ley para los Peligros Públicos.

Art. 110.— Se prohíbe la importación de productos alimenticios que no estén sujetos a los requisitos establecidos por las leyes sanitarias.

En caso de violaciones comprobadas, no será responsable el importador cuando los artículos adulterados fueron embarcados con la garantía escrita del fabricante o del exportador de que se despacharon de conformidad con las leyes sanitarias, pero el importador es culpable de las infracciones que cometa.

Toda persona que viole las disposiciones de este artículo será castigada por la primera o segunda falta con una multa de veinticinco pesos (\$25), o encarcelamiento por veinticinco (25) días, o ambas penas. Cualquier violación subsiguiente a las disposiciones de este artículo se castigará con una multa de veinticinco pesos (\$25) a trescientos pesos (\$300), o con encarcelamiento de veinticinco (25) días a un (1) año, o ambas penas; y además, la sentencia ordenará la confiscación y destrucción inmediata de la mercancía de que se trate.

Art. 111.— Las infracciones de las disposiciones del capítulo "V" del Código de Procedimiento Sanitario se castigarán con multa de cinco pesos (\$5) a cien pesos (\$100) o con prisión de cinco (5) días a tres (3) meses, o ambas penas.

Si el industrial, o el comerciante en leche y en sus productos derivados, no obstante haber sido multado por tercera

vez reincidiere, las autoridades sanitarias ordenarán la clausura del establecimiento.

Art. 112.— Todo el que por propia determinación o por mandato y representación de alguien obstaculice o se oponga en cualquier forma a que las autoridades sanitarias cumplan las disposiciones de la Ley de Sanidad o del Código de Procedimiento Sanitario, será castigada con una multa de veinticinco pesos (\$25) a cien pesos (\$100) o encarcelamiento de veinticinco (25) días a (3) tres meses, o ambas penas.

Art. 113.— Las infracciones al Código de Procedimiento Sanitario no penadas especialmente por esta ley, se castigan con multa de no menos de cinco pesos (\$5) ni más de veinticinco pesos (\$25), o con encarcelamiento de no menos de cinco (5) días ni más de veinticinco (25) días, o ambas penas para la primera y segunda violación.

Las violaciones subsiguientes, se castigarán con multa de veinticinco pesos (\$25) a trescientos pesos (\$300), o encarcelamiento de veinticinco (25) días a un (1) año, o ambas penas.

Art. 114.— Además de las penas establecidas en el artículo anterior para la tercera violación; los establecimientos o puestos de venta y fabricación de productos alimenticios serán clausurados mientras no se ajusten a los requisitos establecidos por las leyes sanitarias.

Art. 115.— Toda persona que venda, ofrezca o exponga a la venta, fabrique o produzca cualquier artículo alimenticio debe suministrar a los Médicos o Inspectores Sanitarios, una muestra de los artículos alimenticios cuando sean solicitados para fines de análisis porque haya sospecha de que estén descompuestos o adulterados. La persona que se niegue a suministrar estas muestras será castigada con multa de cinco pesos (\$5) a veinticinco pesos (\$25) o con encarcelamiento de cinco (5) días a veinticinco (25) días o ambas penas.

Art. 116.— El Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia puede suspender temporalmente del cargo, por no más de treinta (30) días, a los Médicos o a los Inspectores Sanitarios y a cualquier subordinado, por causa de irregularidades cometidas en el servicio.

Todo empleado subordinado, convicto ante el tribunal competente, de abuso de autoridad, negligencia grave o incumplimiento de los deberes para la vigilancia y ejecución de las leyes sanitarias, será castigado con una multa no menor de veinticinco pesos (\$25), ni mayor de doscientos pesos (\$200),

o con encarcelamiento de no menos de un (1) mes ni más de seis (6) meses, o ambas penas.

Art. 117.— Todas las violaciones a esta ley no previstas expresamente se castigan con una multa de no menos de diez pesos (\$10) ni más de cien pesos (\$100), o encarcelamiento por no menos de diez (10) días ni más de tres meses o ambas penas.

Art. 118.— Las recaudaciones por multas y otros conceptos serán depositadas por la autoridad competente en la Colecturía de Rentas Internas del Distrito Sanitario.

Se exceptúan de estas disposiciones los valores que provengan de los análisis practicados en el Laboratorio Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de esta Ley.

Esta ley deroga toda ley o parte de ley en lo que le sea contraria.

DADA en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, el día veintinueve del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y siete, año 94o. de la Independencia y 75o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Félix Ma. Nolasco.

M. de Moya Jr.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. S. D., República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y siete, año 94o. de la Independencia y 75o. de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:

Dr. José E. Aybar.

A. Font Bernard.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República, a los seis días del mes de enero del año mil novecientos treinta y ocho.

RAFAEL L. TRUJILLO.